

ESTUDIOS

LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ANTE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

JESÚS M.^a PRIETO GUTIÉRREZ

*Licenciado en Derecho, Doctorando
Dt.º de Derecho Político de la UNED*

SUMARIO: I. Introducción.—II. La previsión del artículo 18.4 CE. Algunas precisiones conceptuales.—III. La Jurisprudencia Constitucional: 1. La STC 254/1993 como principal referente 2. Otras sentencias, en particular las SSTC 11/1998 y 202/1999.—IV. Conclusiones.—V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El impulso experimentado por la protección de datos en nuestro país durante la última década ha sido notable, sobre todo si se tiene en cuenta el vacío que caracterizó las dos décadas anteriores. Lo cual ha sido posible gracias al esfuerzo realizado desde los distintos sectores implicados, esto es, doctrinal, jurisprudencial y legislativo, en pro de materializar la previsión del artículo 18.4 de nuestra Constitución y en aras al cumplimiento de los compromisos internacionales derivados del Convenio 108 ⁽¹⁾, el Acuerdo de Schengen ⁽²⁾ y la Directiva 95/46/CE ⁽³⁾.

De esta forma cabe destacar el interesante debate teórico abierto en la doctrina española en torno a la determinación de la naturaleza y contenido del bien jurídico cuya garantía se pretende al amparo del artículo 18.4 CE y, por ende, con la protección de datos personales. Dando lugar a depuradas elaboraciones científicas materializadas a

⁽¹⁾ Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal.

⁽²⁾ Acuerdo de Shengen de 14 de junio de 1985, firmado por Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y la antigua República Federal Alemana en la ciudad que lleva su nombre. Acuerdo completado posteriormente por el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, firmado el 19 de junio de 1990.

⁽³⁾ Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

través de expresiones como la «libertad informática» o «autodeterminación informática» e «intimidad informática», aunque no siempre con idénticos resultados ni exentas de cierta polémica.

En el orden legislativo han quedado atrás los más de catorce años de ausencia de regulación normativa específica en materia de protección de datos, en un principio con la aprobación de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos del Carácter Personal (LORTAD) y recientemente con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dictada en cumplimiento de las directrices fijadas por la Directiva 95/46/CE y con la consiguiente derogación de la citada LORTAD.

La actividad jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de protección de datos, afectada igualmente por un dilatado período de vacío interpretativo, arranca con la STC 254/1993, de 20 de julio, que además de constituir la primera en la que el alto Tribunal asume pronunciarse sobre la previsión contenida en el artículo 18.4 CE, se erige en el bastión principal de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de protección de datos, la cual aún hoy se encuentra en vías de consolidación. Sin embargo y a diferencia de lo ocurrido en otros órdenes, dicha sentencia, junto con la STC 143/1994, de 9 de mayo, se constituirán en el único referente jurisprudencial sobre protección de datos personales hasta 1998 y, ello es así, a pesar de pender cuatro recursos de inconstitucionalidad sobre la LORTAD, lo que da idea de la complejidad que entraña la materia. A partir de dicho año se sucederán una serie de sentencias -hasta la fecha diecinueve- comandadas por la STC 11/1998, basadas en similares supuestos de hechos y con idénticos fallos. Para concluir la actividad interpretativa del Tribunal Constitucional con la reciente STC 202/1999, de 8 de noviembre.

Sin perder de vista el marco delimitado por los distintos agentes implicados en vislumbrar el objeto que informa el artículo 18.4 CE y cuya trayectoria acabamos de esbozar, nos centraremos en la actividad desplegada por el Tribunal Constitucional, como uno más de dichos agentes al que compete la genuina actividad de interpretación constitucional a través de la doctrina que generan sus resoluciones.

II. LA PREVISIÓN DEL ARTÍCULO 18.4 CE

Una de las peculiaridades que informa nuestra Constitución es la limitación contenida en el artículo 18.4 CE, al establecer «La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». Siendo el segundo país del entorno europeo, después de Portugal, que contiene una previsión de este calado, la que nos pone en relación directa con la protección de datos personales.

Efectivamente, el constituyente español, ante la ausencia de una regulación específica en materia de protección de datos y consciente del protagonismo que en aquellos años venía cobrando tal aspecto normativo en el entorno occidental, aprovecha la oportunidad que le brinda el proceso constituyente para introducir en el articulado de la que habría de ser la Constitución española de 1978, un mandato expreso al legislador a fin de acometer la limitación de la tecnología informática, al respecto son muy

elocuentes las palabras de Luño, al afirmar que «...sobre nuestros parlamentarios gravitó la inquietud de prevenir posibles abusos en la utilización de la informática...»⁽⁴⁾.

Sin embargo la generalidad de los autores coinciden en afirmar que la redacción de dicho precepto no fue del todo afortunada, entre otras razones por la indeterminación de su alcance y fines⁽⁵⁾. Al respecto sirva reseñar la ambigüedad e imprecisión que lo caracteriza, lo que entraña gran dificultad para identificar la naturaleza y contenido del bien que se trata de proteger; la referencia particularizada a dos derechos concretos, el honor y la intimidad, frente a la referencia genérica del último inciso «...y el pleno ejercicio de sus derechos»; la limitación que se pretende de la informática como si se tratara del único elemento tecnológico capaz de incidir en los derechos de las personas. Limitación que con la aprobación de la Directiva 95/46/CE aún encuentra mayores dificultades de interpretación, por cuanto a partir de la misma el ámbito de protección de la materia de protección de datos va más allá del mero tratamiento automatizado; la ubicación dentro del artículo 18, cuando para algunos autores como Luño, lo más apropiado hubiera sido la redacción de un nuevo artículo en términos similares al artículo 35 de la Constitución portuguesa, sirvan al respecto las palabras de dicho autor cuando señala «...el incluir su redacción como un apéndice del artículo 18, dedicado al derecho a la intimidad, puede dar pie a opciones hermenéuticas que dificulten la extensión a los demás derechos y libertades fundamentales» (Luño, *ob. cit.*, p. 363). Es precisamente dicho aspecto hermenéutico el que de alguna forma ha incidido en determinadas concepciones tendentes a identificar la protección de datos con la protección del derecho a la intimidad⁽⁶⁾.

Tales dificultades llevaron a algún sector de la doctrina a pronunciarse en contra de la idoneidad del artículo 18.4 CE para explicar la protección de datos⁽⁷⁾. Sin embargo otros autores, como Guridi, lejos de desdeñar el contenido del precepto constitucional, encuentran en él la voluntad del constituyente de afrontar dicha materia, al señalar «La redacción definitiva del artículo 18.4 CE con el añadido referente al pleno ejercicio de los derechos del ciudadano no es fruto de la casualidad, sino el resultado de una consciente discusión parlamentaria durante el debate constitucional»⁽⁸⁾. Efectivamente, en tal sentido parecen ir dirigidas las palabras de Roca Junyent, cuando en defensa de la enmienda 117 presentada por su grupo (CIU) en la Comisión Constitucional del Congreso, que, como sabemos, dio lugar a la actual redacción del artículo 18.4, manifiesta «...lo realmente grave aparece cuando esta información (...) incide en el ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos...»⁽⁹⁾.

⁽⁴⁾ Cfr. PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, p. 190.

⁽⁵⁾ Apud BOIX REIG, J., «Protección jurídico-penal...» núm. IX Poder Judicial, p. 23 (MORALES PRATS, F. *La tutela penal de la intimidad: privacy e informática*, Destino, Barcelona, 1984) donde se califica el art. 18.4 CE «cláusula constitucional de obscura interpretación». También, entre otros, MARTÍN PALLÍN, J. A., «La constitucionalidad del Número de Identificación Único», Jornadas sobre el Derecho Español de la Protección de Datos, APD, Madrid 28,29 y 30 de octubre de 1996, p. 64. El autor echa en falta otras fórmulas más afortunadas e omnicomprensivas de la agresividad del fenómeno informático.

⁽⁶⁾ Véase, entre otros, RUIZ MIGUEL, C., *La Configuración Constitucional del Derecho a la Intimidad*, Tecnos, p. 94. También en «El Derecho a la Intimidad Informática en El Ordenamiento Español», Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ., p. 9. Asimismo, MORALES PRATS, F. «Protección de la intimidad: delitos e infracciones administrativas» en Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ., 1997, p. 44.

⁽⁷⁾ En este sentido GRIMALT SERVERA «El Derecho a controlar los datos personales: algunas consideraciones jurídico-constitucionales», en X Años de Encuentros sobre Informática y Derecho 1996-1997, universidad Pontificia de Comillas, Aranzadi, Pamplona, 1978., pp. 209-210. Donde el autor pone de manifiesto la limitación exclusiva del art. 18.4 CE al uso de la informática.

⁽⁸⁾ Cfr. ETXEBERRIA GURIDI, José F., «La protección de los datos de carácter personal en el ámbito de la investigación penal», Premio APD 1998, APD, 1998, p. 33.

⁽⁹⁾ Véase Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisión de asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, núm. 70, del 19 de mayo de 1978, cit. p. 2.527.

Lo cierto es que la referencia a la informática y a los derechos de las personas que preside la formulación del artículo 18.4 CE, como tendremos ocasión de ver seguidamente, evoca de forma automática en la mente de cualquiera el tema de la protección de datos. En consecuencia, dicho precepto constitucional constituye el elemento normativo de más alto rango del ordenamiento jurídico español en materia de protección de datos, lo que le erige en el referente ineludible de toda construcción que se pretenda acerca del régimen jurídico que debe presidir dicha disciplina en nuestro país.

De ahí que la labor de interpretación constitucional sobre la protección de datos emprendida por el Tribunal Constitucional se haya cimentado necesariamente sobre la base del artículo 18.4 de la Constitución. Actividad de interpretación que como veremos en su momento está impregnada de las dificultades reseñadas con anterioridad como propias del enunciado del artículo 18.4 CE, lo cual explica en cierta medida la orientación contradictoria y vacilante que, a juicio de determinados autores, se deja entrever en alguna de las resoluciones del alto Tribunal al tratar la materia ⁽¹⁰⁾ y que, a nuestro entender, sigue coleando en futuras resoluciones, lo que le lleva a forzar una interpretación ciertamente artificiosa del precepto constitucional al objeto de conseguir la protección necesaria.

1. Algunas consideraciones conceptuales

Como bien ha puntualizado Sánchez Bravo, «Cuando nos planteamos las posibles relaciones o interferencias entre informática y derecho, asoma, casi instintivamente, la noción de protección de datos...» ⁽¹¹⁾. Por ello y antes de seguir adelante, conviene puntualizar lo que por dicha protección ha de entenderse, para lo cual nos parece oportuno traer a colación la idea que recoge Luño, como «el conjunto de bienes o intereses que pueden verse afectados por la elaboración de informaciones referentes a personas que pueden ser identificadas o identificables» ⁽¹²⁾.

Como vemos, las informaciones personales no sólo constituyen el sustrato sobre el que la protección de datos se sustenta, sino que además nos proporciona los parámetros con los que delimitar su ámbito y objeto. A estos efectos hemos de advertir que la información personal sólo será relevante en la medida en que la misma quepa identificarla con su titular, es decir, siempre y cuanto, éste, que ha de ser una persona física, no se mantenga en el anonimato. Además dicha información ha de estar recogida en soporte físico y sujeta a tratamiento, según las exigencias de la normativa sobre protección de datos (arts. 2.1 LO 15/1999; art. 3.1 Directiva 95/46/CE). Por lo tanto, no todos los datos o informaciones personales son objeto de la protección de datos, sino que en principio sólo serán tenidos en cuenta aquellos que se ciñan a las condiciones referidas.

⁽¹⁰⁾ Cfr. RUIZ MIGUEL, C., «El Derecho a la Intimidad...» p.9. También ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *La protección de los datos...*, p. 41.

⁽¹¹⁾ SÁNCHEZ BRAVO, A. A. *La protección del derecho a la libertad informática en la UNIÓN EUROPEA*, Universidad de Sevilla, 1998, p. 52.

⁽¹²⁾ Cfr. PÉREZ LUÑO, A. E., «Nuevos derechos fundamentales de la era tecnológica: la libertad informática», en Anuario de Derecho Público y Estudios Públicos, núm. 2, 1989-1990, pp. 172-173.

Asimismo la propia naturaleza de los datos personales nos puede orientar en la acotación del objeto, es decir, en función de cuál sea la naturaleza de los datos, esto es, afectos a la intimidad, al honor, a la libertad sindical, a la libertad religiosa, etc; podremos determinar en cada supuesto concreto cual sea el derecho o bien jurídico afectado. Esta sería la forma de explicar el carácter instrumental que se predica de la protección de datos personales y, por ende, del artículo 18.4 de la Constitución, el cual es reconocido de forma genérica en la STC 254/1993 (F.J. 6.^o), encontrando su expresión práctica más representativa en la STC 11/1998, donde se reconoce el derecho fundamental a la libertad sindical de los recurrentes en conexión con el artículo 18.4. CE.

No obstante ha de advertirse, por ser comúnmente aceptado, que el reconocimiento de dicho carácter instrumental se supedita a la existencia de un bien cuya protección se pretende de forma genérica en materia de protección de datos ⁽¹³⁾. Es precisamente en torno a la determinación de dicho bien donde ha surgido el verdadero debate teórico, con interpretaciones muy dispares, pero que, como bien señala Murillo, pueden concretarse en dos tendencias principales, definidas en función de que se utilice el concepto de intimidad -tesis reduccionistas- o el de un concepto más amplio como sería el de autodeterminación informativa o libertad informática –tesis globales– ⁽¹⁴⁾. Siendo éstas últimas las que han alcanzado un mayor grado de elaboración y rigor doctrinal y las que parecen ir cuajando en la evolución normativa y, más tímidamente, en la producción jurisprudencial, tal y como tendremos oportunidad de apreciar más adelante.

De esta forma algunos autores al afrontar la tarea de delimitar y definir la interacción entre informática y derecho, han acotado su objeto al derecho a la intimidad, dando lugar a una concepción del binomio informática-intimidad, relación que en palabras de algunos autores ha «...eclipsado el verdadero problema» ⁽¹⁵⁾. Efectivamente, si nos atenemos a la propia naturaleza de los datos objeto de tratamiento, es fácil constatar que la intimidad se revela como uno de los bienes que de forma más acuciante necesita de protección frente al uso de las nuevas tecnologías, ahora bien, no por ello ha de concluirse que sea el único bien necesitado de protección en la actual sociedad de la información. Por lo tanto, si la propia naturaleza de los datos o infor-

⁽¹³⁾ En cuanto al carácter instrumental del nuevo derecho, como señala LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. «nada impide la consideración como derecho fundamental de un derecho instrumental –en este caso referido a la autodeterminación informativa: en último extremo todos lo son respecto de la dignidad humana» (MURILLO, *El Derecho a la Intimidad. loc. cit.*). Efectivamente, como también advierte JIMÉNEZ ESCOBAR, «... el derecho a la autodeterminación informativa, constituye un derecho de naturaleza preventiva, de garantía anticipada de otros derechos» (JIMÉNEZ ESCOBAR «*Informática y derecho a la intimidad: una concepción que debe arrumbarse*», en *Jornadas Abogacía e Informática...*, cit. p. 85) y es que la normativa sobre protección de datos, como señala HEREDERO HIGUERAS, es un sistema de protección cautelar o preventivo basado en el enunciado de unos principios y unos derechos para hacerlos valer (HEREDERO HIGUERAS, M., *La Ley Orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Comentarios y Textos*. Tecnos, Madrid, 1996.. pp. 53-54). Desde otra perspectiva, pero admitiendo también el carácter instrumental, RUIZ MIGUEL, advierte que «el artículo 18.4 de la Constitución no establece ningún nuevo derecho, sino que establece un límite a una facultad («el uso de la informática»)» a fin de garantizar otros derechos, en términos similares a lo que sucede con el art. 20.4 CE. (RUIZ MIGUEL, *La Configuración Constitucional...* p. 94). También en «*El Derecho a la Intimidad Informática...*», p. 9). Asimismo en esta línea cabe citar también a MORALES PRATS, para quien el art. 18.4 CE acoge la «faceta informática de la intimidad» «...en el que se viene a reconocer el carácter institucional de garantía-presupuesto del ejercicio de otros derechos...» ¹³ (MORALES PRATS, «*Protección de la intimidad: delitos...*» p. 44).

⁽¹⁴⁾ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. «*La confidencialidad de los datos personales: garantías en el proceso judicial*», *La Protección de la Intimidad de las Personas (Fichero de datos)*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, 1997, p. 233.

⁽¹⁵⁾ JIMÉNEZ ESCOBAR «*Informática y derecho a la intimidad...*» ob. cit. p. 85. También GONZÁLEZ MURUA, A.R. «*Comentario a la STC 254/1993, de 20 de julio, algunas consideraciones en torno al artículo 18.4 de la Constitución y la Protección de los Datos Personales*», *Informática y Derecho*, 6-7, Centro Regional de Extremadura, UNED, p. 242.

maciones personales se encarga de revelarnos que no todos participan de una naturaleza íntima, sería un contrasentido afirmar que se ha vulnerado tal o cual derecho a partir del derecho a la intimidad cuando éste ni tan siquiera se ha visto afectado. Inconveniente éste que desde las tesis reduccionistas se trata de paliar mediante la asunción del carácter instrumental o de garantía presupuesto atribuible a la dimensión institucional que adquiere hoy el derecho a la intimidad entendida en sentido amplio.

Superando esta concepción intimista o reduccionista de la protección de datos, se han elaborado otras fórmulas que apuntan hacia la libertad informática o autodeterminación informativa en su condición de nuevo derecho fundamental, derivado de la asunción generacional de los derechos humanos, en el sentido de que el catálogo de las libertades nunca será una obra cerrada y acabada. Todo lo cual le permite a Luño hablar de los «Derechos de la Tercera Generación», entre los que engloba a la libertad informática o la autodeterminación informativa, como categoría que se construye a partir del derecho a la intimidad y ante la insuficiencia de este derecho para justificar la protección de datos ⁽¹⁶⁾. Lucas Murillo de la Cueva es muy explícito al advertir, en cuanto a lo primero, que «...extraer un derecho a partir de alguno o de algunos de los elementos de otro, cuando aquel cobra una relevancia práctica autónoma, no es nada nuevo...»; y, en cuanto a lo segundo, «...si no coinciden los ámbitos materiales que se quieren defender con el derecho a la intimidad y con la protección de datos personales; si aquél responde a una concepción preinformática; si ésta va configurándose como un sector especializado del ordenamiento jurídico...», para concluir diciendo «...no vemos razones que impidan hablar de un nuevo derecho: el derecho a la autodeterminación informativa...» (Murillo, *El derecho a la Autodeter...*, pp. 120-124). En tal sentido se pronuncia Sánchez Bravo el que afirma con gran rotundidad que «La intimidad o el libre desarrollo de la personalidad no constituyen el objeto a proteger; son el punto de partida que nos introduce en una nueva dimensión...».(*loc. cit.* p. 63).

III. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Como ya dijimos en su momento, la actividad jurisprudencial del Tribunal Constitucional no ha sido ajena a la dificultad que entraña determinar el bien jurídico que justifica la materia de protección de datos, así como su naturaleza. Tal dificultad no sólo se pone de manifiesto en la primera de las sentencias dictadas al efecto, STC 254/1993, de 20 de julio, sino que seguirá coleando en futuras resoluciones y en particular en las SSTC 11/1998 y 202/1999.

Fruto de tal circunstancia es la ambigüedad con la que el alto Tribunal parece afrontar la interpretación del artículo 18.4 CE, la que traducida grosso modo da como resultado el reconocimiento de un derecho fundamental e instrumental para la protección de otros derechos y libertades. Derecho que el alto Tribunal identifica con el tradicional derecho a la intimidad en su sentido amplio o *latu sensu*, bajo la expresión de la «libertad informática».

⁽¹⁶⁾ Cf. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. *El Derecho a la Auto...*, p. 45. Asimismo PÉREZ LUÑO, «*Informática jurídica y Derecho de la informática en España*», en *Informática e Derecho*, núm. 2, p. 93.

Como veremos, tal eventualidad surge, a nuestro juicio, como consecuencia del desacierto en el que se incurre al pretender afrontar de forma conjunta e interrelaciona el contenido de los fundamentos jurídicos 6.º y 7.º de la STC 254/1993. Circunstancia que puede llevar a la deriva toda interpretación posterior, como lo demuestra el contrasentido que supone el identificar la libertad informática con la intimidad *latu sensu*, al menos si las ponemos en relación directa con la forma en que son comprendidas por la doctrina española.

1. La STC 254/1993 como principal referente

La producción jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de protección de datos arranca de la STC 254/1993, de 20 de julio (Sala 1.ª) ⁽¹⁷⁾, la cual se erige en el bastión de la doctrina constitucional en materia de protección de datos, seguida por la STC 143/1994, de 9 de mayo (Sala 1.ª) ⁽¹⁸⁾, que viene a suponer un paso atrás en los avances introducidos por su predecesora, no sólo por cifrar la protección de datos en una mera ampliación del ámbito del derecho a la intimidad (FJ 7.º), sino también al omitir cualquier pronunciamiento sobre los «identificadores únicos» (*apud*, S. Bravo, *La protección del derecho...*, p. 74).

La fundamentación de la STC 254/1993, en lo que a materia de protección de datos se refiere, descansa básicamente sobre los Fundamentos Jurídicos 6.º a 9.º. En el primero de dichos Fundamentos el Tribunal Constitucional introduce importantes consideraciones en orden a la significación del artículo 18.4 CE. De esta forma, el alto Tribunal afirma que dicho precepto entraña «...una garantía constitucional para responder a una nueva forma de amenaza...», especificando seguidamente en qué consiste dicha garantía, al señalar «Además de un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, es también, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos». Por lo tanto, el contenido del citado precepto constitucional descansa sobre la base de un nuevo derecho fundamental, el que, a su vez, es instrumental para la protección de otros derechos.

Ahora bien, aunque en el contexto de tales afirmaciones es fácilmente identificable el derecho a la autodeterminación informativa o libertad informativa, no obstante, ha de advertirse un cambio de orientación en el FJ 7.º, en el que, sorprendentemente y en contra de lo que propugnan sus precursores, se alude a la libertad informática en términos próximos a las tesis reduccionistas amparadas en el aspecto positivo o insti-

⁽¹⁷⁾ Recurso de amparo núm. 1827/1990. Ponente: Magistrado D. Fernando García-Mon y González-Regueral. (BOE de 18 de agosto de 1993). El Sr. Olaverri Zazpe solicitó del Gobernador Civil de Guipúzcoa mediante escrito de 28 de enero de 1986 se le comunicara si la Administración del Estado o cualquier organismo de ella dependiente disponía de ficheros automatizados donde figuraran sus datos personales. Agotada la vía administrativa, el Sr. Olaverri recurre judicialmente ante la Audiencia Territorial de Pamplona y tras ser desestimado el recurso por ésta, ante el Tribunal Supremo el cual resuelve en el mismo sentido, por lo que finalmente recurre en amparo por vulneración de los arts. 18.2 y 18.4 CE.

⁽¹⁸⁾ Recurso de amparo núm. 3192/1992. Ponente: Magistrado D. Miguel Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer. (BOE de 13 de junio de 1994). Recurso promovido por el Consejo General de Colegios de Economistas de España contra La Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declaró la indamisibilidad de recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 358/1990, de 9 de marzo, y contra la Orden de 14 de marzo de 1990, que regulan la composición y forma del NIF y la tarjeta acreditativa del mismo, por vulneración de los arts. 24.1 y 18.4 CE.

tucional de la intimidad, al señalar, «La garantía de la intimidad, *latu sensu*, adopta hoy un contenido positivo en forma de derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada «libertad informática» es, así, también, derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data)».

Como consecuencia de la fundamentación de la STC 254/1993, a que acabamos de referirnos, surgen distintas interpretaciones doctrinales, que si bien coinciden en evidenciar el cambio de orientación que se desprende de la lectura de un Fundamento a otro -en particular los FJ 6.º y 7.º, asumen tal circunstancia con distinta valoración. Sirva citar al efecto a Ruiz Miguel, quien calificando de vacilante la postura del Tribunal Constitucional, concluye afirmando que «el Tribunal Constitucional considera el artículo 18.4 como una indicación expresa del contenido esencial del derecho a la intimidad» (Ruiz Miguel, *El Derecho...*, p.9). Vicisitud igualmente reconocida por Guridi, quien tildando de confusas este tipo de orientaciones, apunta en sentido diametralmente opuesto al del autor anteriormente citado, al señalar «Compartimos con quienes sostienen la existencia de un nuevo derecho fundamental que esta construcción jurisprudencial [el autor se refiere a la nueva dimensión positiva de la intimidad frente a las agresiones de la informática] se consigue en detrimento del derecho a la intimidad» (*ob. cit.*, p. 41). Por último mencionar a González Murua, para quien el pretender establecer una sinonimia entre autodeterminación informativa e intimidad, tal y como parece desprenderse de los FJ 6.º y 7.º, constituye un manifiesto error, argumentado, a fin de excusar el mismo, que el cambio de terminología tal vez obedezca al hecho de que el Tribunal Constitucional en los fundamentos 7.º y siguientes de dicha sentencia se ocupa de contestar al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, ante sus continuas referencias al derecho a la intimidad (*ob. cit.*, p. 245).

Como vemos, todas y cada una de las interpretaciones doctrinales reseñadas tienen en común el poner de manifiesto la contrariedad a la que conduce el contenido de los FJ 6.º y 7.º de la STC 254/1993, sin que desde esta perspectiva se pueda restar razón a la particular lectura que cada uno de los autores citados realiza de tal eventualidad. Circunstancia que viene justificada, a nuestro modo de ver, tanto por la ausencia de un pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional en orden a la concreción del bien jurídico que subyace al artículo 18.4 CE, como por la propia redacción de dichos fundamentos, en los que sin solución de continuidad se habla de un mismo derecho, lo que aboca por inercia a una comprensión conjunta de los mismos. Por ello entendemos preciso eludir toda interpretación conjunta e interrelacionada de los FJ 6.º y 7.º a fin de evitar extraer conclusiones equivocadas. Desacuerdo en el que a la postre entendemos ha podido incurrir el Tribunal Constitucional, al tomar como marco de futuras resoluciones sobre protección de datos la fundamentación de la STC 254/1993.

Por todo lo cual consideramos que para una correcta comprensión de la STC 254/1993 ha de atenderse de forma estanca, de una parte, al contenido del FJ 6.º y, de otra, a lo establecido en los FJ 7.º y siguientes. Tal consideración encuentra su justificación en la distinta finalidad que, entendemos, pretende insuflar el Tribunal en su redacción original a dichos fundamentos. De esta forma, mientras que el FJ 6.º encierra una declaración general orientada básicamente a perpetuar la constatación de un nuevo derecho fundamental radicado en el artículo 18.4 CE; el FJ 7.º se dirige a revestir de contenido provisional dicho derecho, reconduciéndolo en todo caso al supuesto de hecho a que se contrae el recurso de amparo.

Tesis que atendiendo al tenor literal de dichos fundamentos se sustenta básicamente, tanto en la rotundidad con se formula el nuevo derecho en el FJ 6.º:

«...nuestra Constitución ha incorporado una nueva garantía constitucional (...) de forma en último término no muy diferente a como fueron originándose e incorporándose históricamente los distintos derechos fundamentales.»

«...instituto de garantía de otros derechos (...) pero también de un instituto que es, *en sí mismo*, un derecho o libertad fundamental...»

«El primer problema que este derecho suscita es el de la ausencia, hasta un momento reciente, en todo caso posterior a los hechos que dan lugar a la presente demanda, de un desarrollo legislativo del mismo.»

Como de la supuesta ambigüedad que parece presidir la redacción de los FJ 7.º y ss, en particular el FJ 7.º, de tal manera que si bien en principio parecen ir orientados a establecer el contenido mínimo y, en todo caso, provisional, del nuevo derecho; finalmente reconducen éste, bajo el desacertado uso que se hace de la expresión «libertad informática», hacia el tradicional derecho a la intimidad, incluso desde un enfoque unitario, como si se tratara del único derecho reconocido al amparo del artículo 18 de la Constitución. Por todo lo cual entendemos que en realidad lo que se pretende por el alto Tribunal, más que la determinación del contenido mínimo del nuevo derecho, es la concreción del bien jurídico que, en atención al carácter instrumental de tal derecho, se trata de proteger en el supuesto de hecho concreto a que se refiere el recurso.

«A partir de aquí se plantea cual deba ser el contenido mínimo, provisional (...) aun en ausencia de desarrollo legislativo.»

«Pues, como señala el Ministerio Fiscal, la garantía de la intimidad adopta hoy un contenido positivo en forma de derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada «libertad informática» es, así, también, derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data).

«Las facultades precisas (...) son absolutamente necesarias para que los intereses protegidos por el artículo 18 CE, y que dan vida al derecho fundamental a la intimidad, resulten real y efectivamente protegidos.»

«...la Administración del Estado hizo impracticable el ejercicio de su derecho a la intimidad (...), y por ende vulneró el artículo 18 de la Constitución.»

«Finalmente, el reconocimiento de estos derechos, derivados del artículo 18 CE de conformidad con el Convenio del Consejo de Europa...»

Así como de dar respuesta a los planteamientos de las partes en relación con el concreto supuesto de hecho objeto del recurso:

«Pues como señala el Ministerio Fiscal, la garantía de la intimidad adopta hoy un contenido positivo...»

«Los argumentos que esgrime el Abogado del Estado en contra de este juicio no son convincentes.»

Todo lo cual viene a justificar las continuas referencias a la intimidad y al artículo 18 CE realizadas por el Tribunal Constitucional en los FJ 7.º y siguientes.

Por lo tanto, desde la perspectiva que nos brinda esta forma de interpretar la fundamentación de la STC 254/1993, cabe afirmar el reconocimiento de un nuevo derecho fundamental e instrumental para la protección de otros derechos y libertades, en la línea en que un importante sector de la doctrina española ha formulado la libertad informática o autodeterminación informativa (FJ 6.º) ⁽¹⁹⁾. Para ello hemos de evitar toda intención que pase por interpretar de forma interrelacionada y sin solución de continuidad los FJ 6.º y 7.º, de tal manera, que nos lleve a identificar exclusivamente el nuevo derecho de que se habla en el FJ 6.º con el derecho a la intimidad del FJ 7.º, máxime si al efecto ha de forzarse de forma artificiosa y equivocada lo que por libertad informática se ha de entender, por cuanto por sus valedores no sólo se pretende ir más allá del mero aspecto positivo del derecho a la intimidad, sino que además entienden que su contenido es más amplio que el de la mera facultad de *habeas data*, a la cual también engloba (FJ 7.º) ⁽²⁰⁾.

2. Otras Sentencias: En particular las SSTC 11/1998 Y 202/1999

La STC 11/1998, de 13 de enero (Sala 1.ª) ⁽²¹⁾, se constituye en la primera de las diecinueve que se sucederán sobre la misma cuestión, al enmarcarse todas ellas en unos supuestos de hecho prácticamente idénticos y con un mismo pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional. También es la primera en la que los hechos que dan lugar al recurso de amparo se producen con posterioridad a la entrada en vigor de la normativa específica de protección de datos, a diferencia de las dos que le precedieron sobre la materia, SSTC 254/1993 y 143/1994. Lo cual tiene su importancia por cuanto queda solventado uno de los problemas a que conducía la falta de desarrollo legislativo del artículo 18.4 CE, en cuanto a la determinación del contenido mínimo

⁽¹⁹⁾ Cf. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. *El Derecho a la Auto...*, p. 45. Asimismo LUÑO, «*Informática jurídica y Derecho de la informática en España*», en *Informática e Diritto*, núm. 2, p. 93.

⁽²⁰⁾ Cfr. PÉREZ LUÑO, A. E., «*Informática jurídica y derecho de la informática en España*», en *Informática e Diritto*, 1983, núm.2, pp. 93-94.

⁽²¹⁾ Recurso de amparo núm. 2264/1996. Ponente: D. Enrique Ruiz Vadillo. (BOE 12 febrero 1998). Convocados los trabajadores de RENFE por el Comité General de Empresa para llevar a cabo paros parciales durante diversos días del mes de abril de 1994. El ahora recurrente no la secundó, pero se le descontaron las retribuciones correspondientes sin otro criterio que el de su afiliación a CCOO, dato que conocía la empresa por figurar en su nómina la clave para descontar la cuota sindical. Aunque fueron numerosos estos descuentos indebidos, RENFE atendió con prontitud las reclamaciones que se plantearon. La pretensión del actor, tramitada por el procedimiento de tutela de los derechos fundamentales, fue básicamente acogida por el Juzgado de lo Social e íntegramente rechazada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia de 30 de junio de 1995. La demanda de amparo se dirige contra la última resolución, a la que se imputa haber vulnerado los artículos 18.4, 24.1 y 28.1 de la Constitución española.

(FJ 6.º, parf. 3.º, STC 254/1993). Circunstancia que, como tendremos ocasión de analizar, no parece tener en cuenta el Tribunal Constitucional, dadas las múltiples referencias al FJ 7.º de la mencionada STC 254/1993 y, en consecuencia, pasando por alto el carácter provisional que a nuestro entender caracteriza su formulación.

La STC 11/1998, siguiendo la fundamentación de la STC 254/1993 en materia de protección de datos, tiene la importancia de haber materializado el carácter de derecho instrumental para la protección de otros derechos que por el Tribunal Constitucional ya se había predicado del artículo 18.4 CE (STC 254/1993, FJ 6.º), al considerar que el derecho a la libertad sindical fue vulnerado como consecuencia de la detracción de salarios de un trabajador por su pertenencia a un sindicato, en relación con un uso inadecuado de los datos personales contenidos en una base de datos informatizada.

También es de destacar el que la STC 11/1998 sea la primera del Tribunal Constitucional en la que se introduce el término «privacidad» -en el ámbito de la protección de datos-, si bien con una importante matización, que tal referencia no se realiza de forma directa sino por alusiones a la Exposición de motivos de la LORTAD (FJ 5.º), razón por la cual entendemos que no es dable apresurar afirmaciones categóricas⁽²²⁾. En efecto, no sólo porque la intención del legislador en la Exposición de motivos de la LORTAD fuera la de introducir el término «privacidad» como un concepto distinto al de la intimidad⁽²³⁾, con el que abarcar un ámbito más amplio que el propio de ésta; sino también porque difícilmente se puede identificar esta naturaleza de la privacidad con la que el Tribunal Constitucional predica de la libertad informática, entendida como intimidad *latu sensu* (FJ 7.º).

Así parece confirmarlo el Tribunal Constitucional en su reciente Sentencia 202/1999, de 8 de nov. de 1999 (Sala 1.ª)⁽²⁴⁾, donde siguiendo la línea marcada por sus predecesoras, en particular las SSTC 254/1993 (FJ 7.º), 11/1998 (F.4.º) y 94/1998 (F.4.º), recurre nuevamente, en sus Fundamentos jurídicos 2.º y 5.º, al empleo del término «libertad informática», sin que por otra parte realice mención alguna al término «privacidad».

En consecuencia, parece consolidarse en la jurisprudencia constitucional la expresión de «libertad informática» como el llamado a identificar el bien jurídico que informa el artículo 18.4 CE, expresión que, como veremos seguidamente, no se co-

⁽²²⁾ Cf. DAVARA RODRÍGUEZ, M. A. «La relación entre los artículos...»; ob. cit. p. 55 y 62. El autor es rotundo al afirmar que «el contenido de la privacidad ha sido elevado a la calidad de derecho fundamental», fundándose básicamente en la STC 60/98, de 16 de marzo (RTC 1998, 60).

⁽²³⁾ A pesar de que se de el caso de autores que como ORTI VALLEJO, A. equiparara en principio los conceptos de intimidad y privacidad, si bien con posterioridad evoluciona en su concepción estimando la conveniencia de la formulación de un nuevo derecho ante lo que da en llamar «nuevo poder de dominio social...». («El nuevo derecho fundamental (y de la personalidad) a la libertad informática». A propósito de la STC 254/1993, de 20 de julio, Derecho Privado y Constitución. 1994, núm. 2, p. 321). También MARTÍN CASALLO, J. J. para quien no es defendible un concepto de intimidad contrapuesto al de privacidad, sino una ampliación de la intimidad como consecuencia del desarrollo de las modernas tecnologías que termina por equipararse al concepto de privacidad («Intimidad y protección de datos», Jornadas Abogacía e Informática. 21-22 abril de 1994, Ilustre Collegi D'Advocats de Barcelona, 1994 p.40).

⁽²⁴⁾ Recurso de amparo núm. 4138/1996. Ponente: D. Pablo Cachón Villar. (BOE 16 diciembre 1999). El Sr. Sergi, presidente del Comité de Empresa de la oficina principal del «Banco C.» en Barcelona, interpuso, con fecha 16 de noviembre de 1995, demanda contra dicha entidad de crédito, al entender que el tratamiento y conservación de diagnósticos médicos en la base de datos de dicha entidad bancaria denominada «absentismo con baja médica», sin consentimiento expreso de los afectados, vulnera los derechos fundamentales del art. 18 (especialmente en su apartado cuarto). Siendo desestimada dicha demanda por el Juzgado de lo Social núm. 22 de los de Barcelona y posteriormente el recurso de duplicación núm. 3708/96 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, interponiéndose finalmente recurso de amparo por vulneración de los arts. 18 (especialmente en su apartado cuarto) y 24.1 CE.

responde con la naturaleza que de la misma predicen en la doctrina española sus precursores.

Efectivamente, hemos de advertir que la idea de libertad informática tal y como es concebida por el alto Tribunal no parece coincidir con la que al efecto propugna la doctrina más autorizada. De esta forma, mientras que autores como Luño o S. Bravo y, por ende, Murillo al hablar de autodeterminación informativa, pretenden evocar con la idea de libertad informática o autodeterminación informativa el emerger de un nuevo derecho fundamental independiente y distintos de los tradicionalmente reconocidos (Sanchez Bravo, *La protección...*, pp. 64-65). El Tribunal Constitucional, en contra de lo que en un primer momento cabía esperar en atención al FJ 6.º de la STC 254/1993, antes aludido, parece orientar la idea de libertad informática en manifiesta conexión con la dimensión positiva o faceta informática de la intimidad y, por lo tanto, más que como un nuevo derecho fundamental autónomo en sí mismo considerado, como una manifestación *latu sensu* del derecho a la intimidad, propugnando su carácter instrumental como garantía-presupuesto para la protección de otros derechos, en la línea de las tesis reduccionistas, en particular la orientación de Morales Prats ⁽²⁵⁾.

Tal apreciación es fácilmente constatable si nos atenemos a los distintos fallos de las sentencias mencionadas y, en particular, en la STC 11/1998, donde se reconoce el derecho fundamental a la libertad sindical de los recurrentes en conexión con el artículo 18.4; y en la STC 202/1999, en la que se entiende vulnerado el derecho del recurrente a la intimidad concretado en los artículos 18.1 y 18.4 C.E.; sin que en ninguna de dichas sentencias se entienda conculcado el derecho a la libertad informática como derecho autónomo e independiente, *per se*.

Como ya advertimos en su momento al comentar la STC 254/1993, esta línea de orientación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se viene arrastrando a partir de una interpretación conjunta e interrelacionada de los FJ 6.º y 7.º de la mencionada Sentencia, a nuestro juicio desacertada, no sólo por la distinta intención de perpetuar o no en el tiempo lo recogido en cada Fundamento, sino también por la contrariedad a que lleva lo dicho en uno y otro Fundamentos, así como por lo desacertado del binomio intimidad *latu sensu* y libertad informática como si de la misma cosa se tratara. Es decir, no es dable predicar la existencia de un derecho autónomo (FJ 6.º) y a su vez incardinar tal derecho en el tradicional derecho a la intimidad, bajo la fórmula de libertad informática (FJ 7.º), máxime cuando la intimidad no es el único derecho cuya garantía se pretende con la libertad informática. Línea que a pesar de lo cual viene reiterando el alto Tribunal en las sucesivas sentencias sobre protección de datos, sirva señalar al efecto las SSTC 11/1998, FJ 4.º y 202/1999, FJ 3.º.

Lo cierto es que esta línea de interpretación del artículo 18.4 CE que adopta el Tribunal Constitucional le permite salir al paso del dilema que representa la previsión del artículo 18.4 CE, de reconocimiento o no de un nuevo derecho fundamental. Ha de tenerse en cuenta que el reconocimiento de la libertad informática como manifestación *latu sensu* del derecho a la intimidad, salvando la incongruencia que en esen-

(25) Cfr. MORALES PRATS, F. «Protección de la intimidad: delitos...» p. 44. Se advierte cierta similitud con la orientación del Tribunal Constitucional, en el uso que el autor hace de la expresión «Libertad informática» al equipararla a la dimensión positiva de la intimidad.

cia tal identidad conlleva, permite al Tribunal convalidar la previsión del artículo 18.4 en todas sus acepciones interpretativas, salvo en una. Es decir, sin desdeñar la formulación de dicho precepto, se reconoce la existencia de la libertad informática, del binomio informática-intimidad, así como de su carácter instrumental para la protección de otros derechos. Con lo que únicamente queda excluida la posibilidad del reconocimiento de un nuevo derecho fundamental, en íntima comunión con la línea de auto restricción (*self restraint*) en el reconocimiento de aquellos derechos fundamentales no recogidos expresamente y que algunos autores ven en la actividad de interpretación constitucional desarrollada por el alto Tribunal ⁽²⁶⁾.

IV. CONCLUSIONES

Hemos podido constatar a lo largo de estas líneas como a pesar del avance experimentado en los últimos años por la protección de datos personales en nuestro país, aún no existe una identificación clara y terminante del bien jurídico cuya protección se pretende al amparo del artículo 18.4, si bien la corriente de opinión que con mayor fuerza puja, al menos en el ámbito doctrinal, es la que se orienta hacia el reconocimiento de un nuevo derecho fundamental. Orientación a la que parecía encaminarse en una primera aproximación el Tribunal Constitucional con la redacción del FJ 6.º de la STC 254/1993, para seguidamente adoptar en el FJ 7.º una línea de interpretación que apunta hacia el binomio informática-intimidad bajo la expresión de la libertad informática (STC 254/1993, FJ 7.º), siendo la que a la postre y de forma sorprendente, dado lo limitado del marco en el que se formula, se ha venido imponiendo en las sucesivas resoluciones del alto Tribunal (STC 202/1999, FJ 3.º y 5.º).

Efectivamente, tanto el Tribunal Constitucional como un sector de la doctrina, partidarios de una línea reduccionista, asumen la redacción de los FJ 6.º y 7.º de la STC 254/1993 de forma conjunta e interrelacionada, tal y como se recoge en las SSTC 11/1998, FJ 4.º y 202/1999, FJ 3.º, lo cual les lleva a identificar el derecho a que se alude en el FJ 6.º con la intimidad *latu sensu* bajo la expresión de libertad informática (FJ 7.º). Haciendo valer de esta forma el carácter instrumental que se predica de la intimidad *latu sensu* y, en consecuencia, eludiendo toda intención que pase por el reconocimiento de un nuevo derecho fundamental con base en el artículo 18.4 CE. Sirva señalar al efecto los fallos de las Sentencias citadas, donde con apoyo en dicho precepto se entienden vulnerados los derechos a la libertad sindical y a la intimidad, aunque no así el derecho a la libertad informática *per se*. En consecuencia, se acaba identificando la protección de datos con el derecho a la intimidad, si bien a costa de forzar sobremanera el ámbito al que se circunscribe dicho derecho, hasta el punto incluso de que su aplicabilidad instrumental para la protección de otros derechos se predica de supuestos en los que ni tan siquiera la intimidad se ha visto afectada.

Tal relación, intimidad-libertad informática, no deja de ser un contrasentido por cuanto la propia libertad informática, tal y como es concebida por sus precursores, surge como un nuevo derecho fundamental ante la insuficiencia del propio derecho a la intimidad para explicar la protección de datos personales y, por lo tanto, siendo la in-

⁽²⁶⁾ RUIZ MIGUEL, C. «El derecho a la intimidad informática en el ordenamiento español», RGD, núm. 607, 1995, p. 3216.

timidad a este respecto uno tan sólo de los derechos cuya garantía se pretende. Por ello consideramos oportuno evitar toda intención que pase necesariamente por identificar el artículo 18.4 CE exclusivamente con el derecho a la intimidad, máxime si para ello ha de forzarse de forma artificiosa y errática lo que por libertad informática se ha de entender, por cuanto la misma no sólo va más allá del aspecto positivo del derecho a la intimidad, sino que además su contenido es más amplio que la mera facultad de *habeas data*, a la cual también engloba (FJ 7.º).

Consideramos que a la hora de interpretar el espíritu que informa los FJ 6.º y 7.º de la STC 254/1993, éstos no parecen ser comprendidos en su justa medida, dado que no se tiene en cuenta el carácter prevalente que ha de otorgarse al FJ 6.º con relación al FJ 7.º, pues no cabe duda que frente a la declaración general y de permanencia que informa el FJ 6.º de la STC 254/1993, en el que se habla de un nuevo derecho fundamental revestido de una naturaleza instrumental que haga viable la efectividad plena del ejercicio de otros derechos; nos encontramos con un FJ 7.º condicionado por las propias limitaciones de su formulación, esto es, la provisionalidad motivada por la ausencia de *interpositio legislatoris* y la concreción al supuesto de hecho en que se fundamentan las alegaciones de las partes, a las que dentro de este limitado marco se trata de dar respuesta.

En consecuencia con todo ello, entendemos que lo que ha de prevalecer es la declaración de intenciones contenida en el FJ 6.º y, por lo tanto, ampliar las miras hacia el reconocimiento de un nuevo derecho fundamental independiente con base en el artículo 18.4 de la Constitución, sin perjuicio de que el mismo pueda ser comprendido efectivamente bajo la fórmula de la libertad informática, siempre y cuando se respete la línea de elaboración mantenida por sus precursores. Posición que en todo caso evitaría el tener que recurrir a la faceta polivalente de algunos derechos tradicionales, forzando por esta vía el aspecto positivo de la intimidad o intimidad *latu sensu*, dada la consabida insuficiencia para explicar la protección de datos personales; o el de recurrir a combinaciones artificiosas como la de intimidad-libertad informática.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARNALDO ALCUBILLA, E. Y OTROS: *Manual del Jurado*. Publicaciones Abella. Madrid 1996.
- BOIX REIG, Javier: «Protección Jurídico Penal de la Intimidad e Informática» *Revista Poder Judicial*, Num. Especial IX Nuevas Formas de Delincuencia, CGPJ, 1988, pp.17-38
- DAVARA RODRÍGUEZ, M. A.: «La relación entre los artículos 28.1 CE (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875) (Libertad Sindical) y 18.4 CE (tratamiento automatizado de datos de carácter personal); desde la óptica de la llamada «protección de datos personales» (acerca de la Sentencia 60/1998, de 16 de marzo [RTC 1998, 60], de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional), *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, Estudios y Notas Julio 1998, núm. 7., Ed. Aranzadi, pp. 51-65.

- ETXEBERRIA GURIDI, J. F.: *La Protección de los Datos de Carácter Personal en el Ambiente de la Investigación Penal*, Premio Protección de Datos Personales 1998, Agencia de Protección de Datos.
- GONZÁLEZ MURUA, A. R.: «Comentario a la STC 254/1993, de 20 de julio, algunas consideraciones en torno al artículo 18.4 de la Constitución y la Protección de los Datos Personales», *Informática y Derecho*, 6-7, Centro Regional de Extremadura, UNED, pp. 203-248.
- GRIMALT SERVERA: «El Derecho a controlar los datos personales: algunas consideraciones jurídico-constitucionales», en *X Años de Encuentros sobre Informática y Derecho 1996-1997*, universidad Pontificia de Comillas, Aranzadi, Pamplona, 1978
- HEREDERO HIGUERAS, M.: *La Ley Orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Comentarios y Textos*. Tecnos, Madrid, 1996.
- JIMÉNEZ ESCOBAR, R.: «Informática y Derecho a la intimidad, una concepción que debe arribarse», en *Jornadas Abogacía e Informática, 7 y 8 de mayo 1993*, Ilustre Col·legi D'Advocats de Barcelona, 1993.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.: *El Derecho a la Autodeterminación Informativa*, Tecnos, 1990
- «El Derecho a la Intimidad», *Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, (C9312-1)
- «La confidencialidad de los datos personales: garantías en el proceso judicial», *La Protección de la Intimidad de las Personas (Fichero de datos)*, *Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, 1997, pp. 229-245
- MARTÍN CASALLO, J. J.: «Intimidad y protección de datos», *II Jornadas Abogacía e Informática. 21-22 abril de 1994*, Ilustre Col·legi D'Advocats de Barcelona, 1994.
- MARTÍN PALLÍN, J. A.: «La constitucionalidad del Número de Identificación Único», *Jornadas sobre el Derecho Español a la Protección de Datos*, APD, Madrid 28, 29 y 30 de octubre de 1996, pp.55-90.
- MORALES PRATS, F.: «Protección de la Intimidad: Delitos e Infracciones Administrativas», *La Protección del Derecho a la Intimidad de las personas (ficheros de datos)*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, 1997, pp. 39-85
- ORTÍ VALLEJO, A.: «El nuevo derecho fundamental (y de la personalidad) a la libertad informática» (A propósito de la STC 254/1993, de 20 de julio), *Derecho Privado y Constitución. 1994*, núm. 2.
- PÉREZ LUÑO, A. E.: «Informática y Libertad. Comentario al artículo 18.4 de la Constitución» *Revista de Estudios Políticos*, núm. 24, 1981
- «Nuevas Tecnologías, Sociedad y Derecho, El impacto socio-jurídico de la N.T. de la información. Los Libros de Fundesco. 1987
- «Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución», Tecnos.
- «Nuevos derechos fundamentales de la era tecnológica: la libertad informática», en *Anuario de Derecho Público y Estudios Públicos*, núm. 21989/1990, pp. 171-195.

- «La libertad informática. Nueva frontera de los derechos fundamentales», en la obra colectiva, *Libertad informática y leyes de protección de datos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pp. 137-162.
 - «Informática jurídica y Derecho de la informática en España», en *informática e Diritto*, núm. 2.
- RUIZ MIGUEL, C.: *La Configuración Constitucional del Derecho a la Intimidad*, Tecnos, 1995.
- «El Derecho a la Intimidad Informática en el Ordenamiento Español « Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ. También en *RGD*, núm. 607, 1995.
- SÁNCHEZ BRAVO, A. A.: *La protección del derecho a la libertad informática en la UNIÓN EUROPEA*, Universidad de Sevilla, 1998.